



PÁGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 084-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

CAUSA No. 084-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2015, las 12h00.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito presentado por el Recurrente, señor Romel Fernando Mafla Álvarez, el 18 de junio de 2015 a las 16h42, en el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 11 de junio de 2015. (Fs. 286 a 288)
- b) Oficio No. 000990 de 19 de junio de 2015, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja útil y doscientos ochenta y ocho (288) anexos, mediante el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Romel Fernando Mafla Álvarez. (Fs. 290)
- c) Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de junio de 2015 en la cual se inadmitió la impugnación presentada por el doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, en contra de la postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Tania Elizabeth Pauker Cueva, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (Fs. 279 a 283 vuelta)
- d) Razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa identificada con el No. 084-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciadora, a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 290)
- e) Auto de 23 de junio de 2015, a las 20h45, en el que la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, avocó y admitió a trámite el presente Recurso Ordinario de Apelación. (Fs. 291).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:



2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*, esto, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal las de *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

De la revisión del expediente se colige que el Recurso Ordinario de Apelación propuesto es en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de junio de 2015.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que prevén al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El artículo 269, numeral 12 ibídem señala que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*.

El Dr. Romel Fernando Mafla Álvarez, fue parte procesal en sede administrativa, motivo por el cual su intervención es legítima.



OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación podrá interponerse ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: *"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.*

A fojas doscientos ochenta y cinco (fs.285) del expediente, se encuentra la razón de notificación al señor Dr. Romel Fernando Mafla Álvarez, realizada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015, de 11 de junio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el 16 de junio de 2015, a las 12h20, en el casillero judicial 3180 del Palacio de Justicia de Quito.

A fojas doscientos ochenta y seis (fs. 286), consta el sello de recepción del escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, suscrito por el señor Romel Fernando Mafla Álvarez, con fecha 18 de junio de 2015, a las 16h42; por lo que, el Recurso planteado ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Argumentos expuestos por el Recurrente:

El Compareciente, en su escrito que contiene la apelación interpuesta, sostiene:

- a) Que, el recurso lo presenta dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceso realizado por el Consejo Nacional Electoral.
- b) Que, el 4 de junio de 2015, presentó ante el Consejo Nacional Electoral, impugnación en contra de la postulante Pauker Cueva Tania Elizabeth, expediente 1951.
- c) Que, la postulante Pauker Cueva Tania Elizabeth con el ánimo de conseguir que la Comisión le otorgue un punto extra por acción afirmativa, mintió y falseó la verdad en las declaraciones juramentadas por ella presentadas.
- d) Que, la corrupción identificada en la postulante mencionada es un agravio para el país y los actos de transparencia garantizados en la Constitución y las leyes.



- e) Que, los preceptos legales vulnerados son: artículos 8, 10, 27, 29, 30, del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; numeral 4 del artículo 100 de la Constitución de la República; y, artículos 2, 5, 13 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de junio de 2015, adoptó la Resolución identificada con el No. PLE-CNE-5-11-6-2015, en la cual en lo principal resolvió: i) Acoger el informe No. 0187-CGAJ-CNE-2015, de 9 junio de 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, ii) Inadmitir la impugnación presentada por el ahora Recurrente en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Tania Elizabeth Pauker Cueva, *"...por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma"*.

Al respecto, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cualquier ciudadano en goce de sus derechos de participación y dentro del término legal podía impugnar a cualquiera de los veinte cuatro (24) postulantes mejor calificados dentro del referido concurso. Así mismo, en el citado reglamento se establece que la impugnación debe ser motivada, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda; así como, se señalan siete (7) requisitos mínimos que deberá contener, entre ellos: identificación del impugnante; identificación del postulante impugnado; descripción clara de la impugnación en la que se determine si el postulante impugnado no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; y, adjuntar documentación de soporte.

Los requisitos mínimos establecidos en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación



Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, son concordantes con las disposiciones constitucionales y principios generales del derecho; y, de manera particular para el caso que nos atañe con el principio procesal de la carga de la prueba, en virtud del cual por regla general corresponde al actor demostrar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.

Bajo este contexto, correspondía al doctor Romel Fernando Mafla Alvarez, demostrar los hechos que señaló afirmativamente en su impugnación –sede administrativa electoral-; así como demostrar los hechos que ha señalado afirmativamente en esta sede jurisdiccional, los cuales se contraen a la calificación obtenida por la postulante Tania Elizabeth Pauker Cueva, en el del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que, a decir de éste, ocasionan un agravio a los actos de transparencia garantizados en la Constitución, por cuanto aduce que la postulante “miente y falsea la verdad” al indicar que se encuentra “domiciliada en el Cantón Francisco de Orellana y que se encuentra en tránsito por la ciudad de Quito”, lo cual, a decir del recurrente, es contrario a la realidad de los hechos, por cuanto de la declaración juramentada presentada en la Contraloría General del Estado, de fecha 12 de junio de 2014, así como de su trayectoria laboral se desprende que ha ocupado varios cargos en la ciudad de Quito.

Al respecto, es necesario remitirnos a lo indicado por el doctor Juan Larrea Holguín, quien indica que: “Siguiendo la doctrina clásica que exige para que haya domicilio un “corpus” y el “animus”, nuestro Código Civil define en el artículo 45 el domicilio: Art. 45.-“El domicilio consiste en la **residencia**, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en político y civil.” (...) Los artículos 50 y 51, nos dan los dos criterios fundamentales para presumir la voluntad o ánimo de permanecer y ellos son: el **hogar** y el **trabajo**. El artículo 56 indica además que no se pierde el domicilio por el hecho de ausentarse de él, si se mantienen aquellos elementos de conexión o vinculación con el lugar del domicilio. Y el artículo 49 señala algunos casos en los que no puede presumirse el ánimo de permanecer, ni se adquiere el domicilio, así mismo por no existir esos vínculos domésticos o de trabajo con un lugar. Luego, con toda seguridad podemos decir que **trabajo habitual y hogar familiar** son los dos elementos conocidos de los cuales parte la deducción o presunción del ánimo de permanecer...”¹

De la definición dada por el doctor Juan Larrea Holguín se puede establecer qué deberá entenderse como domicilio; así como también lo son el contenido de los artículos 49 y 51 del Código Civil, que en su orden prescriben que: “No se presume el

¹ Juan Larrea Holguín, Diccionario Derecho Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, p127-128.



ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar en él un individuo, por algún tiempo, casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.”; y, “El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.”

Por lo expuesto, el Tribunal constata que el Recurrente no logra dilucidar tanto en su impugnación cuanto en su Recurso Ordinario de Apelación qué debe entenderse como domicilio; toda vez que, nuestra normativa legal vigente, permite que una persona pueda ejercer libremente su trabajo en cualquier lugar del territorio sin que con ello pierda su domicilio civil, consecuentemente el doctor Romel Fernando Mafla tanto en su impugnación ejercida en sede administrativa electoral, cuanto en el Recurso Ordinario de Apelación ejercido en esta sede jurisdiccional, no logra establecer un nexo causal entre los hechos descritos y la fundamentación de su impugnación; así como no diferencia ni señala si con éstas presuntas imputaciones la postulante impugnada Tania Elizabeth Pauker Cueva, no cumple con los requisitos legales, no es proba, se encuentra incurso en las prohibiciones o ha omitido alguna información importante en su postulación, deviniendo su impugnación en improcedente por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento, los cuales, como se señaló en párrafos anteriores, son concordantes con las disposiciones constitucionales y principios generales del derecho.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de junio de 2015.

2.- Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de junio de 2015.

3.- Notificar con el contenido de la presente Sentencia, al Recurrente en el correo electrónico constante en su escrito: rmafla@yahoo.es, y en la casilla contencioso electoral No. 103.

4.- Notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



5.- Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ, VOTO CONCURRENTE**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 084-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

VOTO CONCURRENTE

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*, esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

De la revisión del expediente se colige que el Recurso Ordinario de Apelación propuesto es en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de junio de 2015.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que prevén al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El artículo 269, numeral 12 ibídem señala que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*.

analizar y resolver:



El Dr. Romel Fernando Mafla Álvarez, fue parte procesal en sede administrativa, motivo por el cual su intervención es legítima.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el Recurrente tenía 3 días plazo para interponer los Recursos y Acciones a los que se crea asistido: *“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra”.*

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento ibídem determina que *“El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno. Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.”*

A fojas 285 del expediente, se encuentra la razón de notificación al señor Dr. Romel Fernando Mafla Álvarez, de 16 de junio de 2015, a las 12h20, realizada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015, de 11 de junio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Con fecha 18 de junio de 2015, a las 16h42, el Recurrente, señor Romel Fernando Mafla Álvarez, interpuso Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En este contexto, el Recurso planteado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Argumentos expuestos por el Recurrente:

El Compareciente, en su escrito que contiene la apelación interpuesta, sostiene:

- a) Que, el recurso lo presenta dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceso realizado por el Consejo Nacional Electoral.



- b) Que, el 4 de junio de 2015, el Recurrente presentó ante el Consejo Nacional Electoral, impugnación en contra de la postulante Pauker Cueva Tania Elizabeth, expediente 1951.
- c) Que, la postulante Pauker Cueva Tania Elizabeth con el ánimo de conseguir que la Comisión le otorgue un punto extra por acción afirmativa, mintió y falseó la verdad.
- d) Que, la corrupción identificada en la postulante mencionada es un agravio para el país y los actos de transparencia garantizados en la Constitución y las leyes.
- e) Que, los preceptos legales vulnerados son: artículos 8, 10, 27, 29, 30, del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; numeral 4 del artículo 100 de la Constitución de la República; y, artículos 2, 5, 13 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Recurrente planteó su Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015, de 11 de junio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En la Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015 de 11 de junio de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 2 inadmite la impugnación presentada por el Recurrente en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Tania Elizabeth Pauker Cueva, *"...por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma"*.

El artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone:

"Dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentren en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda,



bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. (...) Toda impugnación deberá contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación;*
- b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;*
- c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación;*
- d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación;*
- e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas;*
- f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y,*
- g) Fecha y firma de responsabilidad."*

La Coordinación General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el informe No. 0187-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio de 2015 (fs.249 a 254 vuelta) señala en el punto 5.8 párrafo noveno señala que *"las aseveraciones constantes en la petición hace referencia a la residencia de postulante así como a la dirección domiciliaria de la misma, documentos que fueron observados, valorados y calificados por parte de la Comisión de Apoyo en la etapa pertinente..."* a los cuales el Recurrente *"...no determina falta de cumplimiento de requisitos, falta de probidad o estar incurso en prohibiciones, por lo tanto no existe una descripción clara que fundamente su solicitud de impugnación; inclusive no se determina que la postulante haya omitido información importante para su postulación en el concurso de oposición y méritos para seleccionar a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*.

En el párrafo décimo primero del mencionado informe, el Coordinador General de Asesoría Jurídica determina que el Recurrente, presentó compulsas certificadas relativas a la postulante, entregadas por el Consejo Nacional Electoral *"...que no evidencia la claridad de su pretensión"*. (fs. 254)

Todo proceso conlleva como requisito *sine qua non* la aplicación del debido proceso, conforme lo contempla la Constitución del Ecuador en su artículo 76, pues corresponde a toda autoridad sea administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Recurrente dentro del término de diez (10) días presentó impugnación en contra de la doctora Tania Elizabeth Pauker Cueva.



El Recurrente sostiene que la *Impugnada*, con el ánimo de conseguir un punto extra, falseó a la verdad, al manifestar que existe contradicción en dos declaraciones juramentadas, ya que en una de ellas expresa que está domiciliada en el cantón Francisco de Orellana y que se encuentra de tránsito por la ciudad de Quito, y que su residencia por más de 5 años es en el kilómetro 6 ½ vía Coca-Lago Agrio, en la Provincia de Orellana, mientras que en otra indica, que su residencia es en la ciudad de Quito, por lo cual, la ciudadana Tania Elizabeth Pauker Cueva, no podría cumplir lo señalado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución.

El artículo 226 de la Constitución de la República, señala que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

El Apelante fundamenta su impugnación, en la falta de probidad por parte de la doctora Tania Elizabeth Pauker Cueva, por falsear la verdad en un instrumento público como lo es la declaración juramentada realizada ante Notario Público, hecho del cual el Tribunal Contencioso Electoral, no puede pronunciarse por falta de competencia.

De esta manera, al no poder comprobarse lo sostenido por parte del Apelante tanto en su impugnación ejercida en sede administrativa electoral, cuanto en el Recurso Ordinario de Apelación, se confirma que la impugnación es improcedente por no cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

- 1.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de junio de 2015.
- 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-5-11-6-2015, de 15 de junio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



3.- Notifíquese el contenido de la presente Sentencia, al Recurrente en el correo electrónico constante en su escrito: rfmalfa@yahoo.es, y la casilla contencioso electoral No. 103.

4.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f) **Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ.**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL